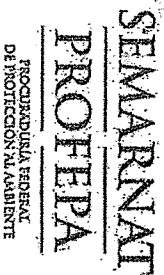


PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	14/09/2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION TABASCO
Reservada:	1 A 18
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 119
Fracción XI LFTADP	
Ampliación del Periodo de Reserva	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad	
Fecha de	
Desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Publico:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instruido al

terminos del Titulo Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.-Que mediante orden de inspección No. 020/2017 de fecha quince de mayo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección al

ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, al C. Amando Gomez Ligonio, practico, visita de inspección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSEPCIONADO:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMIVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.- Que con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de persona física, compareció y presentó escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual anexó documentación a fin de dar contestación a lo asentado en la multicitada acta de inspección, dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

CUARTO.- Que mediante escrito fechado y recibido el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, [REDACTED] física, a través del cual manifiesto lo siguiente: "... vengo por medio del presente escrito a solicitar a Usted nos indique las acciones y procedimiento a seguir para estar en condiciones de cumplir con la Ley Ambiental Vigente, renunciando para esto a todos los términos y plazos establecidos en la Normatividad aplicable, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en el entendido que acataremos a todas y cada una de las disposiciones que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordene en el presente caso, por lo que en virtud de lo señalado anteriormente solicito a Usted de ser procedente se dicte la Resolución Administrativa correspondiente para agilizar las acciones y los trámites pendientes de cumplir así como los haya que realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos con la finalidad de regularizar en materia de impacto ambiental las obras y actividades que estoy llevando a cabo " (SIC).

QUINTO.- Por lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 5

SEMARNA
PROTEPA
PROCURADURÍA FISCAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspector adscrito a esta Delegación se constituyó en la [REDACTED]

de la cual es representante el [REDACTED] lo siguiente: No unas de geomembrana construidas de 9 m de diámetro, mismas que se encuentran en producción para la engorda de la especie mojarra tilapia, tres de ellas se encuentran con un recubrimiento (mamposteo) de cemento, así como 01 tina de geomembrana de 3 m de diámetro utilizado según el visitado como área de clarificación dichas tinas cuentan con su sistema de aireación, así mismo su sistema de desalojo del agua de 4 m² y 060 m de profundidad de concreto en su totalidad, así mismo se observa que se tienen construidos 6 bases para la instalación de tinas de geomembranas, un cuarto de control construido en su totalidad con material de concreto de 5 m², una bodega y una casa habitación (para el vigilante) con una superficie de 72 m construida con material de concreto. La vegetación que se presenta en el proyecto consiste en pasto estrella, cocotile entre otros. Para acreditar la autorización de la construcción de dichas obras, se presento el Oficio número [REDACTED] de fecha siete de marzo de dos mil catorce, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco.

III.- Que con el escrito de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis recibido en esta Delegación el día cuatro del mismo mes y año de su emisión suscrito por el [REDACTED] física y titular del [REDACTED] en su carácter de persona [REDACTED] que convino a los intereses de la empresa y [REDACTED] se tiene por reproducido como si se insertaran en su [REDACTED]

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPESIONADO



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

litteralidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/020/2017 motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita a

se encontró que, no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de las siguientes obras:

01 tina de geomembrana de 3 metros de diámetro, utilizada según el visado como área de cuarentena.

06 bases para la instalación de tinajas de geomembrana.

01 cuarto de control construido en su totalidad con material de concreto de 05 m2 01 bodega y

01 casa habitación (para el vigilante) con una superficie de 72 m construida con material de concreto obras que forman parte del proyecto denominado "Engorda de mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*) en tinajas de geomembranas", ubicado en el Rancharía Amacohite 1ra. Sección, municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Así mismo, se tiene que mediante el escrito de fecha uno de setiembre de dos mil diecisiete y recibido el día cuatro del mismo mes y año de su emisión,

carácter de persona física y titular

traves del cual manifestó lo siguiente:

"... vengo por medio del presente escrito a solicitar a Usted nos indique las acciones y procedimiento a seguir para estar en condiciones de cumplir con la Ley Ambiental Vigente, renunciando para esto a todos los términos y plazos establecidos en la Normatividad aplicable, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el entendido que acataremos a todas y cada una de las disposiciones que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordene en el presente caso, por lo que en virtud de lo señalado anteriormente solicito a Usted de ser procedente se dicte la Resolución Administrativa correspondiente para agilizar las acciones y los trámites pendientes de cumplir así como los haya que realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estos con la finalidad de regularizar en materia de impacto ambiental las obras y actividades que estoy llevando a cabo" (S/C)

66
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 57, 58 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 60 del Reglamento, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se tiene al

[REDACTED] por aceptando los hechos asentados en el acta de inspección, objeto del presente procedimiento y dado a que, no se genera controversia alguna al respecto y en cuanto a su petición de que se dictara resolución correspondiente esta autoridad acuerda favorable su petición.

Por lo que esta autoridad determina que el [REDACTED]

[REDACTED] irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, en virtud de que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de 01 tina de geomembrana de 3 metros de diámetro utilizada según el visitado como área de cuarentena, 06 bases para la instalación de tinas de geomembrana, 01 cuarto de control construido en su totalidad con material de concreto de 05 m², 01 bodega y una casa habitación (para el vigilante) con una superficie de 72m construida con material de concreto obras que forman parte del proyecto denominado [REDACTED] en tinas de geomembranas [REDACTED]

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones encontrados al momento de la inspección realizada al [REDACTED]

[REDACTED] fueron desvirtuados toda vez que no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de las siguientes obras:

- 01 tina de geomembrana de 3 metros de diámetro utilizada según el visitado como área de cuarentena.
- 06 bases para la instalación de tinas de geomembrana.
- 01 cuarto de control construido en su totalidad con material de concreto de 05 m².
- 01 bodega y 01 casa habitación (para el vigilante) con una superficie de 72 m construida con material de concreto obras que forman parte del proyecto denominado "Engorda de mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*) en tinas de geomembranas", ubicado en el Rancharía Amatechil, Ita, Sección, municipio de Huimanguillo, Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutive - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres - Secretario - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al

las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, los considerandos que anteceden, al

cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEX GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

67
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS.

I. Construcción y operación de gránjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo, cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, pojal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

[Firma]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso por las actividades propias de la construcción se infiere que hubo afectación a los recursos naturales faltando por determinar el nivel de gravedad de dichas afectaciones, ya que no se presentó un peritaje dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por la construcción y operación del proyecto denominado "Granja Acuicola El Dolla" para el cultivo y engorda de Tilapia (*Oreochromis niloticus*), ubicado en Ranchería Amagochite tra Sección municipio de Humanguillo, Tabasco.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

C) LA REINCIDENCIA:

[REDACTED]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada, no se

que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normativa ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones legales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndose el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso U fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento y en virtud de que el [REDACTED]

[REDACTED], no presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se procede a imponer una multa por el monto de **\$22,647.00** (Veintidos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) equivalente a **300** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$75.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe registrarse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

[Firma]

69
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel, 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cal, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVI, Agosto del 2002

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tarmulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen; sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

[Firma]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gov.mx

12

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se le hace saber al

[REDACTED] que continuando en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un peritaje, dictamen u opinión técnica para determinar los impactos ambientales ocasionado por la construcción de las siguientes obras: 01 tina de geomembrana de 3 metros de diámetro utilizada según el visitado como área de cuarentena; 06 bases para la instalación de tinas de geomembrana; 01 cuarto de control, construido en su totalidad con material de concreto de 05 m2; 01 bodega y 01 casa habitación (para el vigilante) con una superficie de 72 m2 construida con material de concreto; obras que forman parte del proyecto denominado "Engorda de mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*) en tinas de geomembranas, ubicado en el Rancharía Amacóche Itza, Sección municipio de Huimanguillo, Tabasco, debidamente avalado por una institución educativa o especialista en la materia el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica
- El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

Medida propuesta de Restauración y Compensación; e

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tarrulé de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepea.gob.mx

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada.

Misma que deberá ser cumplida en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras no iniciadas en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la presente resolución en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Con base en el artículo 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos de no existir obras pendientes de realizar en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental y las cuales por su propia naturaleza son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, motivo por el cual se ordena al [REDACTED]

[REDACTED] someterse a dicho procedimiento; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Así mismo se le hace saber al inspeccionado que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental, ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección; así como la ejecución de las medidas correctivas, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

14

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, para la operación y el abandono del proyecto denominado a [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

5.- En caso de no cumplir con la medida correctiva número 4, o que la autoridad competente no otorgue la autorización correspondiente en el presente asunto, se ordena al [REDACTED] la restauración del sitio a como se encontraba, en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso b) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE.

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso b) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. WALTER MIGUEL HERRERA HIDALGO, (PROYECTO DENOMINADO "GRANJA ACUICOLA EL DOLLAR" PARA CULTIVO Y ENGORDA DE TILAPIA (*Oreochromis niloticus*)) una multa de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

15

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidós Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. : PFFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad es de \$75.49 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el año 2017.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/saf5.aspx>

2.- Registrarse como usuario.

3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.

4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA.

5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.

6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho, que es el 0.

7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA.

8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA.

9.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.

12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.

14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.

15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

[Firma]

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO.: PFP/PA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO.- Turnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo, Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profeпа.gob.mx

17

Monto de Multa: de \$22,647.00 (Veintidos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas Impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.3/2C.27.5/00020-17

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.5/00016-17/069

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] anexando copia con firma autografa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION TABASCO

PROF. [REDACTED]